

**AUTO N. 00513**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, procedieron a realizar visita técnica el día 17 de mayo de 2011 al predio ubicado en la Carrera 79C No.16C 12 (nomenclatura antigua), Calle 16C BIS No. 78G – 95, (dirección catastral), con chip AAA0148LFWW de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde la sociedad **POLLO OLIMPICO S.A.**, con **NIT. 860.065.656-0**, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO VÁSQUEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.418, en desarrollo de las actividades de la explotación y beneficio avícola, genera aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público. Los resultados obtenidos, quedaron consignados en el **Concepto Técnico No. 5989 del 11 de agosto de 2011**.

Que, posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría de Ambiente, evaluó, entre otros, el **Radicado No. 2015ER93300 del 28 de mayo de 2015** correspondiente a el informe de caracterización realizado en el marco de la fase 12 del programa de monitoreo de efluentes y afluentes Bogotá, elaborado por el laboratorio ANALQUIM LTDA el día 12 de diciembre de 2014, remitido por el usuario, la sociedad **POLLO OLÍMPICO S.A.**, identificada con NIT. 860.065.656-0, del predio ubicado en la Carrera 79C No. 16C 12 (nomenclatura antigua), Calle 16C BIS No. 78G – 95, (dirección catastral), con chip AAA0148LFWW de la localidad de Fontibón de esta ciudad, quien en el desarrollo de las actividades en las áreas de la explotación y beneficio avícola incumple la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. Los resultados obtenidos, quedaron consignados en el **Concepto Técnico No. 12890 del 18 de diciembre de 2015**.

Que, posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría de Ambiente, evaluó los **Radicados No. 2015ER85633 del 19 de mayo de 2015** correspondiente a caracterización de vertimientos generados por la actividad productiva para el año 2015, ejecutada por el laboratorio ANALQUIM LTDA, realizada el día 10 de abril de 2015; **No. 2015ER250561 del 14 de diciembre de 2015** correspondiente a un histórico de resultados de los análisis de la fase XIII en el marco del contrato 1355 de 2015 del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, realizada el día 14 de diciembre de 2015; y **No. 2016ER48038, del 22 de marzo de 2016**, correspondiente a los resultados de la muestra 166251 en el marco del contrato 1355 de 2015 fase XIII de del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá.

Que, de dicha visita, se evidenció que la sociedad **POLLO OLÍMPICO S.A.**, con **NIT. 860.065.656-0**, ubicada en el predio de la Carrera 79C No. 16C 12 (nomenclatura antigua) Calle 16C BIS No. 78G – 95, (dirección catastral), con chip AAA0148LFWW de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en el desarrollo de las actividades de la explotación y beneficio avícola continuaba incumpliendo con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y residuos peligrosos. Los resultados obtenidos, quedaron consignados en el **Concepto Técnico No. 09030 del 20 de diciembre del 2016**.

Que, posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo por medio de la **Resolución No. 00461 del 30 de abril de 2016**, otorgó permiso de vertimientos por el término de (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del referido acto administrativo, a la sociedad **POLLO OLÍMPICO S.A.**, con NIT. 860.065.656-0, para realizar descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, desde el predio de la la Carrera 79 C N° 16 C- 12 (Calle 16 C Bis N° 78 G 95 nomenclatura anterior) de la Localidad Fontibón esta ciudad.

Que el artículo tercero y cuarto de la mencionada providencia, permitió establecer como obligaciones principales:

**“ARTÍCULO TERCERO.-** Exigir a la sociedad **POLLO OLÍMPICO S.A.**, con NIT. 860.065.656-0, a través de su representante legal, el señor **ALEJANDRO VÁSQUEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.418 o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

1. Las caracterizaciones presentadas durante el régimen de transición de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009 de la SDA.

(...)

2. Las caracterizaciones realizadas finalizado el término del régimen de transición de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), **que le aplique**, deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 631 de 2015, y los límites de la

*Resolución 3957 de 2009 de la SDA, a que haya lugar por rigor subsidiario, los cuales se señalan a continuación:*

(...)

**ARTÍCULO CUARTO.-** La sociedad **POLLO OLÍMPICO S.A.**, con NIT. 860.065.656-0, a través de su representante legal, el señor **ALEJANDRO VÁSQUEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.418 o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la presente resolución la norma que la modifique o sustituya.*

(...).

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal el 11 de mayo de 2016, al señor **JOHN FREDY CANTOR SALDAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.789, en calidad de autorizado de la sociedad, quedando ejecutoriado el 17 de mayo de 2016.

Que, dada la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resultaron derogados tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, razón por la cual procedió la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a emitir la **Resolución No. 01508 del 31 de julio de 2020**, declarando la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 00461 del 30 de abril de 2016**, dada la desaparición de los fundamentos de derecho.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado el 22 de septiembre de 2020, a la sociedad denominada **POLLO OLÍMPICO S.A.**, identificada con NIT. 860.065.656-0, a través de correo electrónico.

Que, finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría de Ambiente, evaluó, entre otros, los **Radicados Nos. 2019ER38028 del 14 de febrero de 2019 y 2020ER240293 del 30 de diciembre de 2020**, correspondientes al informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2018 y 2020, allegados por la sociedad **POLLO OLÍMPICO S.A.** en cumplimiento a la Resolución 0461 del 30 de abril de 2016 y la Resolución 631 del 2015, emitiéndose el **Concepto Técnico No. 00344 del 29 de enero de 2021**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluadas las caracterizaciones presentadas, correspondientes al predio de la Carrera 79C No. 16C 12 (nomenclatura antigua), Calle 16C BIS No. 78G – 95, (dirección catastral), con chip AAA0148LFWW de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde opera la sociedad **POLLO OLÍMPICO S.A.**, identificada con NIT. 860.065.656-0; la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite los **Conceptos Técnicos Nos. 5989 del 11 de agosto de 2011, 12890 del 18 de diciembre de 2015, 09030 del 20 de diciembre del 2016 y 00344 del 29 de enero de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

Página 3 de 27

- Concepto Técnico No. 5989 del 11 de agosto de 2011

“(…) CUMPLIMIENTO NORMATIVO

\* Datos metodológicos de la caracterización remitida por la EAAB

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	PROCESO PRODUCTIVO POLLO OLYMPICO S.A.
	<b>Fecha de la caracterización</b>	18 de noviembre de 2010
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	EAAB
	<b>Horario del muestreo</b>	6:20 am
	<b>Duración del muestreo</b>	1 hora
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	--
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de Inspección Externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de aves, equipos, utensilios y superficies
	<b>Tipo de descarga</b>	Continua
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	8
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	6

\* Resultados reportados en el informe de caracterización EAAB referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.08	0.2	Cumple
DBO <sub>5</sub>	mg/l	2118	1000	Incumple
DQO	mg/l	3236	2000	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	468	100	Incumple
pH	Unidades	6.07	5 – 9	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	920	800	Incumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	1.749	20	Cumple

El usuario incumple con los límites máximos permisibles para vertimientos, establecidos por la Resolución 3957 de 2009, para los parámetros de DBO<sub>5</sub>, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales en varios intervalos en el momento de realizada la caracterización.

(...) **6. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El usuario incumple los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, para las caracterizaciones presentadas con los documentos de referencia.	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
La industria POLLO OLYMPICO S.A., genera residuos peligrosos en áreas administrativas y en la Planta de Tratamiento de Aguas residuales provenientes del proceso de sacrificio de aves, los cuales se encuentran clasificados en el Anexo I y II del Decreto 4741 de 2005, Y18, A1180, a los cuales no se les garantiza una adecuada gestión puesto que no da total cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.	

**7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

“(...) Tomar las medidas pertinentes con respecto al incumplimiento de la Resolución 673 del 24 mayo de 2006, en los parámetros de Grasas y Aceites, DBO Total, DQO Total y Sólidos Suspendidos Totales, hecho evidenciado con los resultados de la caracterización realizada el día 18-11-2010 y 30/05/2011. Teniendo en cuenta el Decreto 3930 del 25/10/2010, Capítulo VI – Artículo 39, el cual cita: “cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que ésta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público”. (...).”

- **Concepto Técnico No. 12890 del 18 de diciembre de 2015:**

“(...) **ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

\* **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009**

<b>PARÁMETRO</b>	<b>UND</b>	<b>VALOR OBTENIDO</b>	<b>NORMA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>DBO<sub>5</sub></b>	<b>mg/l</b>	<b>1140</b>	<b>800</b>	<b>NO</b>
<b>DQO</b>	<b>mg/l</b>	<b>1675</b>	<b>1500</b>	<b>NO</b>

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/l</b>	<b>112</b>	<b>100</b>	<b>NO</b>
<i>Ph</i>	<i>Unidades</i>	<i>5.74</i>	<i>5.0 – 9.0</i>	<i>SI</i>
<i>Sólidos sedimentables</i>	<i>ml/l</i>	<i>1.6</i>	<i>2</i>	<i>SI</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>142</i>	<i>600</i>	<i>SI</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>15.1</i>	<i>30</i>	<i>SI</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.09</i>	<i>10</i>	<i>SI</i>

\* **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957 de 2009)**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
DBO <sub>5</sub>	34.621344000
DQO	50.869080000
Grasas y Aceites	3.401395200
Sólidos Suspendidos Totales	4.312483200
Tensos activos	0.002733264
Fenoles	0.003340656

En los anteriores resultados del informe de caracterización se evidencia que el usuario está incumpliendo con los límites máximos permisibles de la tabla B de la resolución 3957 del 2009 (**Parámetros DBO, DQO y Grasas y Aceites**), cabe mencionar que el dato de carga contaminante se calculó con lo reportado en el informe de resultados.

#### 4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 3957 de 19/06/2009		
<b>Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:</b>		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p><i>Aguas residuales domésticas.</i></p> <p><i>Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.</i></p> <p><i>Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar <b>características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de</b></i></p>	<p><i>Una vez verificados los valores de los parámetros presentados en el informe de caracterización de las aguas residuales del Usuario los cuales fueron remitidos a esta Secretaría como parte de la fase 12 del programa de monitoreo de efluentes y efluentes de Bogotá, estos superan los límites permisibles para la descarga a la red de alcantarillado público de la ciudad.</i></p>	<b>NO</b>

<p><b>referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.</b></p>	<p><i>Incumpliendo los valores de referencia establecidos en la Tabla B (DBO, DQO y Grasas y Aceites) de la mencionada Resolución.</i></p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario POLLO OLIMPICO S.A ubicado en el predio con dirección urbana KR 79 C No. 16 C 12 de la localidad de FONTIBÓN, es generador de vertimientos de aguas residuales no domésticas por la actividad productiva de sacrificio de aves y lavado de áreas y utensilios, razón por la cual es sujeto de cumplimiento de la normatividad vigente: <b>Capítulo 3 del Decreto 1076 del 2015 y la Resolución 3957 del 2009.</b></i></p> <p><i>Según lo expresado en el <b>Artículo 5 – Resolución 3957 de 2009.</b> Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente “, el usuario se encuentra registrado bajo el consecutivo 01501 de 30/09/2011.</i></p> <p><i>Con base en lo establecido en el <b>Artículo 2.2.3.3.5.1. Sección 05 – Título 3 del Decreto 1076 del 2015 –“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”</b> Y lo establecido en el concepto jurídico 199 del 2010, mediante el cual se establece que la Secretaría Distrital de Ambiente está en la competencia de exigir el respectivo permiso de vertimientos quienes generen descargas de interés sanitario al sistema de alcantarillado público.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo informado en las caracterizaciones evaluadas en el presente concepto técnico el usuario realiza sacrificio de aves y lavado de áreas y equipos y los vertimientos generados presentan sustancias de interés sanitario, razón por la cual <b>requiere</b> de permiso de vertimientos, ante lo cual el usuario remitió dicha solicitud bajo el radicado 2012ER160239 del 24/12/2012 y esta fue evaluada mediante concepto técnico 3571 de 13/06/2013 y se dio viabilidad técnica para aceptar el mismo y por medio del auto 5865 del 03/10/2014 se declaró reunida la información para dicho trámite ambiental.</i></p> <p><i>Según lo evaluado en las caracterizaciones bajo los radicados <b>2013ER179557 del 26/11/2013, 2014ER104413 del 25/06/2014 y 2015ER85633 del 15/05/2015</b> se evidencia que El usuario POLLO OLIMPICO S.A ubicado en el predio con dirección urbana KR 79 C No. 16 C 12 de la localidad de FONTIBÓN, <b>CUMPLE</b> lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en cuanto supera los valores máximos de los parámetros para la descarga en la red de alcantarillado, según los límites establecidos en las tablas A y B de la Resolución 3957 del 2009</i></p>	

Por último según lo evaluado en las caracterizaciones bajo los radicados **2015ER93300 del 28/05/2015** se evidencia que El usuario POLLO OLIMPICO S.A **INCUMPLE** lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en cuanto supera los valores máximos de los parámetros DBO<sub>5</sub> (en 1140 sobre 800 mg/l) , DBO (en 1675 sobre 1500 mg/l) y Grasas y Aceites (en 112 sobre 100 mg/l) para la descarga en la red de alcantarillado, según los límites establecidos en la tabla A de la Resolución 3957 del 2009.

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

### 6.1. GESTIÓN JURÍDICA

Se requiere evaluar la situación del establecimiento por los incumplimientos indicados en el presente concepto, frente a las sanciones a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009., según lo expresado en los puntos: **4.1.2. - Evaluación de la caracterización y el punto 5 – Conclusiones- (Caracterización bajo radicado 2015ER93300 del 28/05/2015).**

(...)"

- **Concepto Técnico No. 09030 del 20 de diciembre del 2016.**

"(...) **4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

- **Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2015ER250561 del 14/12/2015)**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	<b>Entidad Programa de monitoreo FASE XIII del 2015</b>
	<b>Fecha de la caracterización</b>	04/12/2015
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANTEK
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANTEK
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Ninguno
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	--
	<b>Horario del muestreo</b>	10:50 pm
	<b>Duración del muestreo</b>	-
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	--
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	No Domésticos- Sacrificio de Aves y Lavado de áreas y equipos
	<b>Tipo de descarga</b>	Continuo
<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	12 horas	

	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	6/26
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado Publico
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Red de Alcantarillado, CL 16 C
	<b>Tramo</b>	Tramo IV
	<b>Cuenca</b>	Rio Fucha
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	4

(...)

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/l	93	800*	CUMPLE
DQO	mg/l	177	1.500*	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	15	100*	CUMPLE
pH	Unidades	7.78	5,0 – 9,0*	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mL/L	48	2*	INCUMPLE
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	141	600*	CUMPLE
Temperatura	°C	17.7	30*	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0.265	10*	CUMPLE

Se realiza la evaluación de los parámetros bajo la resolución 3957 del 2009, norma que se encontraba vigente en la fecha del muestreo.

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)	Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Compuestos Fenólicos	0.0150	Grasas y Aceites	2.246
DBO <sub>5</sub>	13.927	Tensoactivos (SAAM)	0.0397
DQO	26.507		

Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimientos de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del establecimiento **POLLO OLIMPICO S.A.**, tomada el día 04/12/2015 **INCUMPLE** la normatividad en materia de vertimientos al exceder el valor máximo permisible en el parámetro de solidos sedimentables en un porcentaje del 2300%. El Laboratorio Responsable tanto del muestreo como de los análisis es **ANTEK S.A.**, quien se encuentra acreditado por el IDEAM a través de la resolución 3954 del 29/12/2014, el informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo.

El usuario presenta a través del radicado **2015ER250561 del 14/12/2015**, su desacuerdo a la toma de muestras del 04/12/2015 tomada por la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se encuentra que el usuario excede los límites permisibles del parámetro de sólidos sedimentables. Cabe resaltar que el usuario informa que este dato es atípico en el muestreo tomado por equipos propios de la sociedad y caracterizaciones de años anteriores. Adicionalmente, a la fecha de evaluación del presente documento el usuario no presenta una caracterización compuesta sino es un muestreo tomado por la propia empresa. Por lo anterior esta entidad considera la toma de muestras no es representativa para descartar el valor tomado por la entidad.

## 5. CONCLUSIONES

"NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El usuario POLLO OLIMPICO S.A. es generador de vertimientos de aguas residuales no domésticas por la actividad productiva de sacrificio de aves y lavado de áreas y utensilios, razón por la cual es sujeto de cumplimiento de la normatividad vigente: Capítulo 3 del Decreto 1076 del 2015 y la Resolución 631 del 2015. La empresa se desarrolla en los predios ubicado en los predios con direcciones urbanas Calle 16 C BIS N° 78 G 95 (Nomenclatura actual), Calle 16C BIS N° 78G 89 (Nomenclatura actual), Calle 16C BIS N° 78G 73 (Nomenclatura actual), Calle 16C BIS N° 78G 61 (Nomenclatura actual) y Calle 16C N° 78G 64(Nomenclatura actual) de la localidad de Fontibón. Así mismo, de acuerdo con lo determinado en el concepto jurídico No. 199 del 16/12/2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el usuario debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos. Dicha solicitud fue remitida con el radicado 2012ER160239 del 24/12/2012, la cual fue evaluada por el concepto técnico No. 3571 de 2013 y acogido por la Resolución 0461 de 2016, la cual <b>otorga permiso de vertimientos por el término de 5 años.</b></p> <p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario POLLO OLIMPICO S.A genera vertimientos de tipo no doméstico por lo cual se encuentra registrado bajo el consecutivo 01501 de 30/09/2011</p> <p><b>Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimientos de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del establecimiento POLLO OLIMPICO S.A, tomada el día 04/12/2015, se especifica que la entidad realiza la evaluación bajo esta norma debido que la fecha de muestra esta es la norma vigente, hallándose que el usuario <b>INCUMPLE</b> la normatividad en materia de vertimientos al exceder el valor máximo permisible en el parámetro de sólidos sedimentables en un porcentaje del 2300%. El Laboratorio Responsable tanto del muestreo como de los análisis es ANTEK S.A., quien se encuentra acreditado por el IDEAM a través de la resolución 3954 del 29/12/2014, el informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo. El usuario presenta a través del radicado <b>2015ER250561 del 14/12/2015</b>, su desacuerdo a la toma de muestras del 04/12/2015 tomada por la Secretaria Distrital de Ambiente, donde se encuentra que el usuario excede los límites permisibles del parámetro de sólidos sedimentables. Cabe resaltar que el usuario informa que este dato es atípico en el muestreo tomado por equipos propios de la</b></p>	

sociedad y caracterizaciones de años anteriores. Adicionalmente, a la fecha de evaluación del presente documento el usuario no presenta una caracterización compuesta sino es un muestreo tomado por la propia empresa. Por lo anterior esta entidad considera la toma de muestras no es representativa para descartar el valor tomado por la entidad.

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...)

Tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✓ Evaluar la pertinencia de retomar las conclusiones evaluadas en el concepto técnico 05989 del 11/08/2011, ya que en este documento se expone el incumplimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos.
- ✓ Evaluar las recomendaciones expuestas en el concepto técnico 12889 del 18/12/2015, en cuanto al incumplimiento evidenciado en el radicado 2015ER93300 del 28/05/2015 ya que El usuario POLLO OLIMPICO S.A **INCUMPLE** lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en cuanto supera los valores máximos de los parámetros DBO5 (en 1140 sobre 800 mg/l) , DBO (en 1675 sobre 1500 mg/l) y Grasas y Aceites (en 112 sobre 100 mg/l) para la descarga en la red de alcantarillado, según los límites establecidos en la tabla A de la Resolución 3957 del 2009.
- ✓ Tomar de manera apremiante las acciones jurídicas a que haya lugar teniendo en cuenta las conclusiones de este concepto; tener presente el usuario POLLO OLIMPICO S.A **INCUMPLE** la normatividad en materia de vertimientos en los parámetros de: Sólidos Sedimentables de la muestra tomada 04/12/2015, el Laboratorio Responsable tanto del muestreo como de los análisis es **ANTEK S.A.**, quien se encuentra acreditado por el IDEAM a través de la resolución 3954 del 29/12/2014, el informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo.

(...).”

- **Concepto Técnico No. 00344 del 29 de enero de 2021.**

“(…)

### 3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO).

(...)

#### 3.2.2 Radicado SDA No 2019ER38028 del 14/02/2019.

- **Datos metodológicos de la caracterización año 2018**

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario – Pollo Olimpico S.A.
	<b>Fecha de la caracterización</b>	26 y 27 de diciembre 2018
	<b>Numero de muestra</b>	MnD105515
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Chemical Laboratory S.A.S
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Chemical Laboratory S.A.S
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	----
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	
	<b>Horario del muestreo</b>	22:30 a 6:30
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	Cada 30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Planta de beneficio de aves
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
<b>Tiempo de descarga (hrs/día)</b>	----	
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	30/30	
<b>Datos de la fuente</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado
<b>receptora</b>	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector calle 16c
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	7,1

*\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor reportado en los resultados	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	17,2	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,67	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	975	557	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	450	238	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150	19,5	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	60	5,22	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,5	Cumple
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	No reporta
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	No reporta
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	No reporta
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	No reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	No reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	No reporta
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	250	No reporta	No reporta
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	250	No reporta	No reporta
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	No reporta	No reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	No reporta	No reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	No reporta	No reporta
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	No reporta	No reporta
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor reportado en los resultados	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	50,7	No aplica

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

**Fuente:** Artículo 9 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de

alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” Artículos 9. Actividades Productivas de Ganadería (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio) y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) tomada por el Laboratorio Chemical Laboratory S.A.S, los días 26 y 27 de diciembre de 2018, al usuario Pollo Olímpico S.A. **INCUMPLE** debido que no reporta los parámetros de **Iones (Cloruros (Cl-) y Sulfatos (SO42-)), Compuestos de Fósforo, Compuestos de Nitrógeno y Otros Parámetros para Análisis y Reporte.**

El Laboratorio Chemical Laboratory S.A.S, el cual es responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encontraba acreditado por el IDEAM con Resolución No. 2016 del 8/08/2014 con extensión de alcance según Resolución 1226 del 14/06/2016, el informe trae como anexos los resultados de análisis fisicoquímicos, cadena de custodia de los datos tomados en campo, certificados de calibración de los equipos y copia de las Resoluciones de acreditación.

Cabe anotar que el usuario contaba con permiso de vertimientos por un periodo de cinco años el cual fue otorgado mediante la **Resolución No 00461 de 2016** con fecha de notificación 11/05/2016 y ejecutoria 17/05/2016. Respecto a la obligación resuelta en el Artículo 3, estableció “...Las caracterizaciones presentadas durante el régimen de transición de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009 de la SDA...”. **Así las cosas, el régimen de transición para el usuario finalizó el 11/05/2018.** Por tanto, el informe de caracterización presentado por el usuario mediante el **Radicado SDA No 2019ER38028 del 14/02/2019**, con fecha toma de muestra 26 y 27 de diciembre de 2018, se evaluó con base en la Resolución 631 de 2015, Artículos 9 Actividades Productivas de Ganadería (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio) y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

(...)

### **3.2.4 Radicado SDA No 2020ER240293 del 30/12/2020.**

#### **• Datos metodológicos de la caracterización año 2020**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario – Pollo Olímpico S.A.
	Fecha de la caracterización	26 al 27 de octubre de 2020
	Numero de muestra	MnD187169
	Laboratorio responsable del muestreo	Chemical Laboratory S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	Chemical Laboratory S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	----
	Parámetro(s) subcontratado(s)	----
	Horario del muestreo	22:00 a 6:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	Cada 30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Planta de beneficio de aves
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (hrs/día)	----	
No. de días que realiza la descarga (Dias/Mes)	30/30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector calle 16c
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	5,14

*\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor reportado en los resultados	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	16,0 – 18,9	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,20 – 6,69	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	975	210	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	450	103	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150	79,0	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,1 – 0,3	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	60	25,6	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,500	Cumple

Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	2,62	No aplica
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	4,81	No aplica
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	1,67	No aplica
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	<0,0200	No aplica
<b>Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>)</b>	<b>mg/L</b>	<b>Análisis y Reporte</b>	<b>No reporta</b>	<b>No aplica</b>
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	73,9	No aplica
Iones				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	250	No reporta	Sin determinar
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	250	24,9	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	244	No aplica
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	383	No aplica
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	38,0	No aplica
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	64,6	No aplica
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor reportado en los resultados	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	5,4 2,9 1,95	No aplica

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

**Fuente:** Artículo 9 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” Artículos 9. Actividades Productivas de Ganadería (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio) y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa), tomada por el Laboratorio Chemical Laboratory S.A.S, los días 26 al 27 de octubre de 2020, al usuario Pollo Olímpico S.A. **INCUMPLE** debido que no reporta los parámetros de **Iones (Cloruros (Cl<sup>-</sup>)) y Compuestos de Nitrógeno (Nitrógeno Amoniacal (NNH<sub>3</sub>))**.

(...)

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario POLLO OLIMPICO S A ubicado en el predio con nomenclatura urbana carrera 79C No 16C-12 (Planta industrial) de la localidad de Fontibón, tiene como actividad productiva el procesamiento y conservación de productos cárnicos (Aves de corral), en el desarrollo de su actividad genera vertimientos de agua residual no doméstica provenientes del sacrificio, desplume y lavado de instalaciones.	

De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Memorando SDA No. 2018IE220824 del 20/09/2018 y Radicados 2017ER165606 del 28/08/2017 y 2017ER184076 del 20/09/2017, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital - Fase XIV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el Laboratorio Ambiental CAR el día 06/07/2017, se evidenció que el usuario **CUMPLE** con los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a red de Alcantarillado Público, establecidos en los Artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 "Rigor subsidiario"

El Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM la Resolución No 1186 del 8/05/2017. El laboratorio subcontratado Analquim LTDA se encuentra acreditado mediante la Resolución No 2828 del 15/12/2016, para el análisis de los parámetros de Aceites y Grasas.

Por otra parte, una vez evaluadas las caracterizaciones allegadas por el usuario se puede concluir que:

- **Radicado SDA No 2019ER38028 del 14/02/2019**, resultados de la caracterización correspondiente al año 2018, se establece que la muestra del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) tomada por el Laboratorio Chemical Laboratory S.A.S, los días 26 y 27 de diciembre de 2018, al usuario Pollo Olímpico S.A. **INCUMPLE** debido que no reporta los parámetros de **Iones (Cloruros (Cl-) y Sulfatos (SO42-)), Compuestos de Fósforo, Compuestos de Nitrógeno y Otros Parámetros para Análisis y Reporte**, estipulados en los Artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015. El Laboratorio Chemical Laboratory S.A.S, el cual es responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encontraba acreditado por el IDEAM con Resolución No. 2016 del 8/08/2014 con extensión de alcance según Resolución 1226 del 14/06/2016.

Es importante informar que el usuario contaba con permiso de vertimientos por un periodo de cinco años el cual fue otorgado mediante la **Resolución No 00461 de 2016** con fecha de notificación 11/05/2016 y ejecutoria 17/05/2016. Respecto a la obligación resuelta en el Artículo 3, estableció "...Las caracterizaciones presentadas durante el régimen de transición de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009 de la SDA...". **Así las cosas, el régimen de transición para el usuario finalizó el 11/05/2018**. Por tanto, el informe de caracterización presentado por el usuario mediante el **Radicado SDA No 2019ER38028 del 14/02/2019**, con fecha toma de muestra 26 y 27 de diciembre de 2018, se evaluó con base en la Resolución 631 de 2015, Artículos 9 Actividades Productivas de Ganadería (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio) y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

- **Radicado SDA No 2020ER12183 del 21/01/2020**, resultados de la caracterización correspondiente al año 2019, se establece que la muestra del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa), tomada por el Laboratorio Chemical Laboratory S.A.S, los días 17 Y 18 de noviembre de 2019, al usuario Pollo Olímpico S.A. **CUMPLE** con los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a red de Alcantarillado Público de acuerdo lo estipulado en los Artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015. El Laboratorio Chemical Laboratory S.A.S, el cual es responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encontraba acreditado por el IDEAM con Resolución No. 0288 del 19/03/2019.
- **Radicado SDA No 2020ER240293 del 30/12/2020**, resultados de la caracterización correspondiente al año 2020, se establece que la muestra del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa), tomada por el Laboratorio Chemical Laboratory S.A.S, los días 26 al 27 de octubre de 2020, al usuario Pollo Olímpico S.A. **INCUMPLE** debido que no reporta los parámetros de **Iones (Cloruros (Cl-)) y Compuestos de Nitrógeno (Nitrógeno Amoniacal (N-NH3))** estipulados en los Artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015. El Laboratorio Chemical Laboratory S.A.S, el cual es responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encontraba acreditado por el IDEAM con Resolución No. 0288 del 19/03/2019.

Por otra parte, una vez verificados los antecedentes del usuario se evidencio que los **Conceptos Técnicos No. 12890 del 18/12/2015 (2015IE255543), 09030 del 20/12/2016 (2016IE226442) y 14517 del 13/11/2018 (2018IE264202)**, se encuentran pendientes de actuación jurídica de conformidad con la ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.

## 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

### 6.1. GRUPO JURÍDICO

El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación del Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental para las recomendaciones y/o consideraciones finales relacionadas a continuación:

• Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del usuario **POLLO OLÍMPICO S A** por el incumplimiento evidenciado en los resultados de la caracterización correspondiente al año 2018, **Radicado SDA No 2019ER38028 del 14/02/2019**, el cual establece que la muestra del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) tomada por el Laboratorio Chemical Laboratory S.A.S, los días 26 y 27 de diciembre de 2018, **INCUMPLE** debido que no reporta los parámetros de **Iones (Cloruros (Cl-) y Sulfatos (SO42-)), Compuestos de Fósforo, Compuestos de Nitrógeno y Otros Parámetros para Análisis y Reporte**, estipulados en los Artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Es importante informar que el usuario contaba con permiso de vertimientos por un periodo de cinco años el cual fue otorgado mediante la **Resolución No 00461 de 2016** con fecha de notificación 11/05/2016 y ejecutoria 17/05/2016. Respecto a la obligación resuelta en el Artículo 3, estableció "...Las caracterizaciones presentadas durante el régimen de transición de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009 de la SDA...". **Así las cosas, el régimen de transición para el usuario finalizó el 11/05/2018**. Por tanto, el informe de caracterización presentado por el usuario mediante el **Radicado SDA No 2019ER38028 del 14/02/2019**, con fecha toma de muestra 26 y 27 de diciembre de 2018, se evaluó con base en la Resolución 631 de 2015, Artículos 9 Actividades Productivas de Ganadería (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio) y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

• Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del usuario **POLLO OLÍMPICO S A** por el incumplimiento evidenciado en los resultados de la caracterización correspondiente al año 2020, **Radicado SDA No 2020ER240293 del 30/12/2020**, el cual establece que la muestra del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa), tomada por el Laboratorio Chemical Laboratory S.A.S, los días 26 al 27 de octubre de 2020, **INCUMPLE** debido que no reporta los parámetros de **Iones (Cloruros (Cl-) y Compuestos de Nitrógeno (Nitrógeno Amoniacal (N-NH3))** estipulados en los Artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

• Se sugiere al grupo jurídico Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental acoger los **Conceptos Técnicos No. 12890 del 18/12/2015 (2015IE255543), 09030 del 20/12/2016 (2016IE226442) y 14517 del 13/11/2018 (2018IE264202)**, pendientes por actuación jurídica de conformidad con la ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.

(...)."

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Concepto Técnicos Nos. 5989 del 11 de agosto de 2011, 12890 del 18 de diciembre de 2015, 09030 del 20 de diciembre del 2016 y 00344 del 29 de enero de 2021**, en los que se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede

esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

### En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015.** *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:*

*“(…) **ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (…)*

- **Resolución 631 de 2015** *“Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

*“**ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes: (…)*

*(…) **ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:..(..)”*

- **Resolución 3957 de 2009,** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

*“(…) **Artículo 9. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario*

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/l</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.25</i>
<b>Compuestos Fenólicos</b>	<b>mg/l</b>	<b>0.2</b>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Litio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
<b>DQO</b>	<b>mg/L</b>	<b>1500</b>
Grasas y Aceites	mg/L	100
<b>pH</b>	<b>Unidades</b>	<b>5,0 – 9,0</b>
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

• **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**Decreto 4741 de 2005**, "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".

"(...) **ARTÍCULO 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”.*

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 5989 del 11 de agosto de 2011 y 12890 de 18 de diciembre de 2015, 09030 del 20 de diciembre de 2016 y 00344 del 29 de enero de 2021**, y las diferentes caracterizaciones allegadas mediante **radicados Nos. 2015ER93300 del 28 de mayo de 2015, 2015ER85633 del 19 de mayo de 2015, 2015ER250561 del 14 de diciembre de 2015, 2016ER48038, del 22 de marzo de 2016, 2019ER38028 del 14 de febrero de 2019 y 2020ER240293 del 30 de diciembre de 2020**, esta entidad evidenció que la sociedad **POLLO OLÍMPICO S.A.**, identificada con NIT. 860.065.656-0, ubicada en la Carrera 79C No. 16C 12 (nomenclatura antigua), Calle 16C BIS No. 78G – 95, (dirección catastral), con chip AAA0148LFWW de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en el desarrollo de las actividades de la explotación y beneficio avícola, presuntamente generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos para la fecha de la primera visita técnica (**17 de mayo de 2011**

que dio origen al Concepto Técnico 5989 del 11 de agosto de 2011, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), así como generó residuos peligrosos como balastos, baterías upc, fluorescentes, cartuchos y tonners de impresoras y bombillos, todos provenientes del sistema de tratamiento, sin contar con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Decreto 4741 de 2005 y en consecuencia no garantizó la adecuada gestión de RESPEL.

Así mismo, presuntamente incumplió los límites máximos establecidos en las Resoluciones 3957 de 2009 y 631 de 2015 y demás normas concordantes, para los parámetros DBO5, DQO, Grasas y Aceites, sólidos suspendidos totales, DBO, Sólidos sedimentales, además de no reportarse parámetros de Iones (Cloruros (Cl-) y Sulfatos (SO42-)), compuestos de fósforo, compuestos de nitrógeno y otros parámetros para análisis y reporte.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de sociedad **POLLO OLÍMPICO S.A.**, identificada con NIT. 860.065.656-0, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO VÁSQUEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.418 o quien haga sus veces, ubicada en la en la en la Carrera 79C No. 16C 12 (nomenclatura antigua), Calle 16C BIS No. 78G – 95, (dirección catastral), con chip AAA0148LFWW de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde se lleva a cabo la actividad comercial de explotación y beneficio avícola, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra sociedad **POLLO OLÍMPICO S.A.**, identificada con NIT. 860.065.656-0, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO VÁSQUEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.249.418 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 79C No. 16C 12 (nomenclatura antigua), Calle 16C BIS No. 78G – 95, (dirección catastral), con chip AAA0148LFWW de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde se lleva a cabo la actividad comercial de explotación y beneficio avícola, de conformidad con los informes de caracterización de vertimientos, allegados mediante los **Radicados Nos. 2015ER93300 del 28 de mayo de 2015, 2015ER85633 del 19 de mayo de 2015, 2015ER250561 del 14 de diciembre de 2015, 2016ER48038, del 22 de marzo de 2016, 2019ER38028 del 14 de febrero de 2019 y 2020ER240293 del 30 de diciembre de 2020**, lo expuesto en los **Conceptos Técnicos Nos. 5989 del 11 de agosto de 2011, 12890 de 18 de diciembre de 2015, 09030 del 20 de diciembre de 2016 y 00344 del 29 de enero de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **POLLO OLÍMPICO S.A.**, identificada con NIT. 860.065.656-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 79C No. 16C 12 (nomenclatura antigua), Calle 16C BIS No. 78G – 95, (dirección catastral), de la localidad de Fontibón de esta ciudad y/o en la carrera 79 D NO. 16 C - 51, y al correo electrónico [jefecontabilidad@polloolympico.com](mailto:jefecontabilidad@polloolympico.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2019-1620**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 29 del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo.

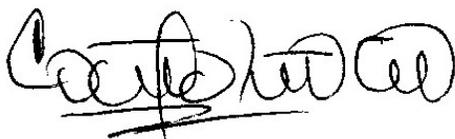
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C: 55131333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0080 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/02/2021
FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C: 55131333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0080 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/02/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/02/2021
-------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/02/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*EXPEDIENTE: SDA-08-2019-1620*